



# COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ

## Jurado Electoral Nacional

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 119-2020-CDN- CBP

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 132-2020-CDN- CBP

### PRONUNCIAMIENTO N.º 001-2021-JEN-CBP

El Jurado Electoral Nacional del CBP, ante el pronunciamiento que ha emitido el Jurado Electoral Regional del CR-IV La Libertad de nuestra orden profesional, **LA MISMA QUE HA SIDO REMITIDA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 28 DE FEBRERO DE 2021 A HORAS 7:04PM**, hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Que, de acuerdo al Reglamento General de Elecciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Nacional N° 002-2021-CN-CBP del 26 de enero de 2021, de conformidad con el Art. 31° del mencionado dispositivo, ha dejado establecido que las impugnaciones serán resueltas por los JER en un plazo de tres (03) días **NATURALES**, así mismo, si la decisión es apelada, el caso se elevará al Jurado Electoral Nacional para su pronunciamiento.
2. Que, nuestro Reglamento General de Elecciones, es una norma de orden interno que orienta el proseguir de las etapas preclusivas del procedimiento electoral, cuya naturaleza es ser un procedimiento **ESPECIAL** que no se sujeta a las reglas propias y generales de la ley del Procedimiento Administrativo General TUO D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de LPAG), sino que su observación es supletoria, esto es, que permite completar los vacíos o deficiencias presentadas en el procedimiento especial.
3. Que, en ese sentido, conforme lo establece la norma general, esto es la ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación debe ser presentado ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, sin embargo, esta disposición está regulada en el Art. 220° de la TUO de LPAG, y no en el reglamento general de elecciones de nuestra orden profesional en su Art. 31°.
4. Que en tal sentido, al no estar prefijado el procedimiento que debe seguirse para la atención de los recursos impugnatorios, que en este caso es el recurso de apelación tal como lo señala taxativamente el Art. 31° del Reglamento General de Elecciones, no existe impedimento ni limitación legal, que impida que los impugnantes puedan remitir sus recursos acompañados de las pruebas suficientes a ésta instancia nacional, máxime el hecho que, se ha informado de manera oportuna un correo electrónico institucional del Jurado Electoral Nacional, el que a modo de mesa de partes, atiende de manera remota la documentación que remitan los personeros y/o JERs que están participando de la justa electoral.
5. Que, debe observarse que las etapas entre la emisión del pronunciamiento de calificación de las tachas de acuerdo al cronograma electoral (el mismo fue el 22 de febrero de 2021) y la fecha de resolución por parte de los JER y del JEN (el cual fue el 25 de febrero de 2021) sólo han transcurrido cuatro días naturales, y además de ello, si los JER cumplen con resolver las tachas formuladas, al correr traslado de las mismas a los personeros administrados que la formularon, éstos tienen el derecho al recurso de apelación tal cual lo informa el Art. 31° del Reglamento General de Elecciones, y por tanto, debe observarse que el cronograma electoral **NO ESTABLECE UN PLAZO PARA ATENCIÓN NI RESOLUCIÓN DE LAS APELACIONES PRESENTADAS**.
6. Que, sin embargo, conforme el cronograma electoral, después del 25 de febrero de 2021 fecha en que se resuelve las tachas, la próxima fecha dispuesta en el mismo cronograma electoral es el 02 de marzo de 2021, fecha en que se debe



# COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ

## Jurado Electoral Nacional

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 119-2020-CDN- CBP

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 132-2020-CDN- CBP

- de **REEMPLAZAR A LOS CANDIDATOS** que no cumplan con los requisitos de ley, siendo igualmente esta fecha, en la que se oficializará las listas que definitivamente siguen en carrera electoral.
7. Que, por tanto, el plazo para que el JEN que es la segunda instancia electoral, resuelva las impugnaciones, corren desde el 26 de febrero de 2021 hasta el día lunes 01 de marzo de 2021, toda vez que el 02 de marzo de 2021, debe producirse el reemplazo de candidatos, por lo que en tal sentido, el pronunciamiento emitido por el JEN debe ser **OPORTUNO, CON CELERIDAD E INMEDIATEZ**, tratándose de un procedimiento de naturaleza **ESPECIAL**, porque de aplicar estrictamente el TUOP de LPAG, los plazos conferidos en esta norma supletoria, extendería y dilataría la atención célere que corresponde a ésta instancia superior, perjudicando el cronograma electoral y poniendo en riesgo la renovación de las nuevas juntas directivas.
  8. Que, en tal sentido, que nuestra instancia ha resuelto el recurso de apelación que hemos recibido vía correo electrónico por parte del personero impugnante de la lista Biólogos por el Bicentenario del CR IV La Libertad, sin que medie la elevación formal por parte del JER del CR IV La Libertad, no genera vicio ni desnaturaliza el procedimiento administrativo, ya que ateniendo el principio de celeridad e inmediatez de los actos administrativos, el JEN se ha pronunciado válidamente sin vulnerar ningún derecho de los administrados como lo pretende hacer ver erróneamente el JER del CR IV La Libertad.
  9. Que, en tal sentido, la elevación tardía (a los dos días naturales de haber recibido formalmente) por parte del JER del CR IV La Libertad, no es impedimento para que el JEN califique, y confirme el acto jurídico que ya ha emitido, y que además no excede en su facultades decisorias y revisorías, pues de acuerdo a ley, la facultad *ultra petita* es decir, expedir resolución más allá de lo pedido, es válido en la medida que se ajuste a derecho, a la adecuada aplicación de las normas, y sobre todo en la legítima forma de aplicar las normas de orden interno que gobierna nuestro colegio profesional.
  10. Que, la apelación recibida a esta instancia, con los recaudos remitidos y demás elementos probatorios adjuntos que hemos tenido a la vista y que resultan ser los mismos que el JER CR IV La Libertad ha remitido también, ha permitido a nuestra instancia analizar, revisar y confirmar que el JER del CR IV La Libertad ha resuelto de manera indebida, por lo que, haciendo de instancia revisora, debemos impedir la inadecuada aplicación de las normas de orden interno y su real sentido de ejecutabilidad.
  11. Por tanto, **EXHORTAMOS** al JER CR IV La Libertad, a abstenerse de tergiversar las normas de orden interno así como también las dispuestas en el reglamento general de elecciones, y que busque la asistencia técnica legal de profesionales del derecho, que conozcan de derecho administrativo, para una mejor y mayor orientación, evitando así pronunciamientos innecesarios, cuando la real función de los jurados electorales, es la total transparencia en el procedimiento electoral, la adecuada calificación de los petitorios y recursos, y el reconocimiento claro y preciso del derecho que le asiste a los colegiados participantes en la carrera electoral.

Lima, 01 de marzo de 2021.

**Jurado Electoral Nacional**  
**Colegio de Biólogos del Perú**